

LA FUNCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO Y LA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL ^(*)

FERNANDO VIDAL RAMÍREZ

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Lima

Presentando como tema central **DERECHO MERCANTIL Y ARBITRAJE**, la Universidad de Lima nos acoge en este recinto y con el auspicio de la Federación Interamericana de Abogados y de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional y de la Universidad de Salamanca, acaba de inaugurarse con palabras del Decano de la Facultad de Derecho, este Seminario Internacional.

El Seminario se ha organizado con la finalidad de difundir, junto con la temática del Arbitraje, otros grandes temas de los que se viene ocupando la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional-CNUDMI, también conocida como UNCITRAL (United Nations Commission for International Trade Law). Por eso, en mi calidad de Corresponsal Nacional, y a propósito del Seminario, creo conveniente hacer referencia a lo que es la CNUDMI y a la labor que realiza.

La CNUDMI fue creada en 1966 por la Asamblea General a fin de dotar a las Naciones Unidas de un órgano que condujera al desarrollo del comercio internacional mediante la eliminación de los obstáculos jurídicos que pudieran entorpecerlo y la formulación de leyes modelos puestas a disposición de los Estados parte, entablando las coordinaciones que propendieran a la sistematización y armonización de las normas teniendo como mira la unificación del Derecho Mercantil Internacional.

Se trataba de independizar las normas del comercio internacional de las del Derecho Internacional Privado que, por su generalidad y su carácter supletorio y pese a los esfuerzos para su unificación, no facilitaban el comercio internacional y la fluidez necesaria para su desarrollo, pues las normas de conexión adoptadas por los ordenamientos jurídicos nacionales respondían a criterios tradicionales que, en buena medida, lo entorpecían.

Sabido es que las normas de Derecho Internacional Privado están estrechamente vinculadas a las del Derecho Civil y que, en tal virtud, son normas de derecho común que actúan supletoriamente para integrar los vacíos de la autonomía de la voluntad privada en las relaciones jurídicas de personas domiciliadas en distintos Estados. El comercio internacional, por el contrario, requiere de una normativa especial, cuyos orígenes se remonta a la *Lex Mercatoria* que comenzó a perfilarse a la caída del Imperio Romano y que fue marcando las diferencias entre el Derecho Civil y el Derecho Comercial en su secular evolución hasta llegar a la promulgación de los Códigos Napoleónicos de una y otra materia y, desde ellos, a las codificaciones civiles y comerciales modernas, aunque respecto de estas es ya conocido el fenómeno actual de su disgregación.

^(*) Ponencia presentada en el Seminario Internacional "Derecho Mercantil y Arbitraje", organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.

Pero el tráfico comercial genera un mayor flujo de relaciones jurídicas en el ámbito interno y externo de los Estados y ello fue determinando la necesidad de normar el comercio mediante convenios internacionales y, a la vez, la de promover la normatividad interna a fin de favorecer el comercio exterior pues no puede haber un Estado que pretenda ser autárquico. Y es a esta problemática que responde la creación de la CNUDMI.

Aprobada la creación de la CNUDMI, recibió de la Asamblea General el encargo de fomentar la armonización y unificación progresiva del Derecho Mercantil en el ámbito internacional, para cuyo efecto debía coordinar y estimular la labor de las organizaciones interesadas en impulsar el desarrollo del comercio internacional, así como fomentar la participación de los Estados parte en los convenios internacionales sobre la materia y promover la aceptación de las leyes modelo que resultaran de los trabajos de la CNUDMI, difundiendo información sobre la evolución jurídica de las instituciones mercantiles vinculadas al comercio para su adaptación a las legislaciones nacionales, entre otras funciones que le fueron encomendadas.

La CNUDMI se conforma por Estados parte elegidos por la Asamblea General, pero eligiendo la propia CNUDMI a sus autoridades. Se reúne en varios períodos de sesiones cada año, a las que también pueden concurrir como observadores los Estados parte que no son miembros. Además, la CNUDMI tiene Corresponsales Nacionales en todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, siendo esta la condición en que hago uso de la palabra en esta ceremonia de inauguración del Seminario Internacional que nos convoca.

Desde su creación, la CNUDMI ha hecho énfasis y promovido Convenciones sobre diversas materias, como la compraventa internacional de mercaderías, las inversiones en infraestructura con financiamiento privado, las insolvencias fronterizas, las garantías reales, el comercio electrónico, la protección del consumidor, la libre competencia, los procesos de integración, los proyectos de inversión, la conciliación y el arbitraje, al que le ha dado gran impulso.

En relación a las materias a las que me he referido, el Perú ha acogido algunas leyes modelos, particularmente en materia de conciliación y arbitraje, aunque en el caso de la conciliación distorsionando aspectos que, a mi juicio, deben ser ya prontamente enmendados, como el de la conciliación obligatoria y que esta constituya una fase previa para el acceso a la justicia, desde que, en las materias que la ley precisa, el paso por un centro de conciliación es un requisito de admisibilidad de la demanda ante los órganos jurisdiccionales.

El Arbitraje, que en el Perú ha tomado auge y relevancia como sistema alternativo al de la jurisdicción ordinaria para la solución de controversias, tiene una Ley General que se inspira en la Ley Modelo de la CNUDMI aprobada por la Resolución 40/72 de la Asamblea General de 11 de Diciembre de 1985. La Ley Peruana de Arbitraje que opera supletoriamente respecto de lo que las partes determinen en el Convenio Arbitral, no excluye la aplicación del Reglamento de la CNUDMI para el desenvolvimiento del proceso arbitral. Y, por último, la ejecución de los laudos emitidos en el extranjero puede realizarse de conformidad con la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales, más conocida como Convención de Nueva York, de fecha 10 de junio de 1958.

Es oportuno, pues, que en este Seminario de Derecho Mercantil se plantee la

temática del Arbitraje. Y, por eso, quiero valarme de la ocasión para, una vez más, hacer la defensa de la jurisdiccionalidad del arbitraje pues la reforma constitucional que promueve el Congreso de la República ha planteado la eliminación del reconocimiento de la jurisdicción arbitral para considerarlo como una mera «forma o técnica no jurisdiccional de solución de controversias».

El arbitraje es, a mi juicio, función jurisdiccional no solo por el reconocimiento que ha recibido desde la Constitución Política de 1979, sino porque los árbitros la ejercen y el laudo, que resume la función arbitral, es un genuino acto de jurisdicción pues con él, al resolverse una controversia, se dicta o declara el derecho que asiste a una de las partes del conflicto. Si bien se trata de una jurisdicción privada ejercida por la investidura y autoridad de las que las partes dotan a los árbitros, es, obviamente, diferente a la que ejercitan los magistrados de la jurisdicción ordinaria que son investidos por el Estado y gozan de las facultades que les confiere. Pero los árbitros, al igual que los jueces de la jurisdicción ordinaria, por la eficacia del convenio arbitral y el sometimiento de las partes, gozan también de la *notio* (la facultad de conocer el conflicto planteado), de la *vocatio* (facultad de ordenar la comparecencia de las partes y de seguir el proceso en rebeldía de una de ellas) y de la *iudicium* (facultad de resolver el conflicto).

Iniciado ya el siglo XXI y en el mundo globalizado de hoy, es imprescindible, pues, compulsar textos legales que conduzcan a la modernidad y coadyuvar al desarrollo y armonización de la normativa del Derecho Mercantil Internacional que, a su vez, coadyuve a la del ámbito interno de cada país.